



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 475 -2016-MDC.A.
CASTILLA, 22 de Agosto de 2016

VISTO:

La Resolución Judicial N° 09, de fecha 16 de Abril de 2016, recaída en el Expediente Judicial N° 00294-2012-0-2011-JM-CI-01, emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Castilla, en los seguidos por Telefónica Móviles S.A, contra la Municipalidad Distrital de Castilla, en materia de Acción Contenciosa Administrativa; el Informe N° 089-2016-MDC-PPM, de fecha 21 de Marzo de 2016, emitido por la Procuraduría Municipal; el Informe N° 593-2016- ARQ: DINN-SGCYCU-GDUR-MDC, de fecha 08 de Julio de 2016, emitido por la Oficina de Control Urbano, de la Subgerencia de Catastro y Control Urbano; el Informe N° 553-2016-MDC-GAJ, de fecha 22 de Julio de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Resolución Judicial N° 09, de fecha 16 de Abril de 2016, recaída en el Expediente Judicial N° 00294-2012-0-2011-JM-CI-01, emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Castilla, en los seguidos por Telefónica Móviles S.A, contra la Municipalidad Distrital de Castilla, en materia de Acción Contenciosa Administrativa; se emite la siguiente decisión: " Declarar Consentida la Resolución Numero 08-Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2014, en consecuencia, cumpla la parte demandada con lo ordenado mediante sentencia";

Que, así mismo, como antecedente de la Resolución *Supra Cif.*, se observa la Resolución N° 08, de fecha 28 de Mayo de 2014, emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Castilla, en cuya sentencia ordena: 1) "Declarando Fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Telefónica Móviles SA, representada por Martha Ruth Allende Macchiavello, contra la Municipalidad Distrital de Castilla" 2) Ordeno: Que, la entidad demanda, cumpla con expedir nuevo acto administrativo, fundamentando su decisión";

Que, en ese orden de ideas, mediante Resolución Judicial N° 10, se requiere a la Municipalidad Distrital de Castilla, cumplir con lo ordenado en la Sentencia, mencionada en líneas anteriores, siendo notificada el 17 de Marzo de 2016;

Que, mediante Informe N° 089-2016-MDC-PPM, de fecha 21 de Marzo de 2016; la Procuraduría Municipal, informa lo siguiente: "Que en relación al expediente judicial, notificado con fecha 17 de Marzo de 2016, el Juzgado Mixto de Castilla, esta ordenando a nuestra entidad cumpla con el Fallo dictado en dicho proceso con fecha 28 de Mayo de 2014, referido a emitir una nueva resolución de alcaldía, fundamentando la decisión respecto del procedimiento de autorización para la instalación de infraestructura para la prestación de servicio de telecomunicaciones solicitada por la empresa demandante";

Que, del mismo modo, en el Informe mencionado en líneas precedentes, se tiene que: "(...) la actuación requerida en el presente informe, encuentra sustento legal en lo previsto por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo TUO es aprobado mediante D.S. 017-93-JUS, en el que se dispone que, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala";

Que, según lo establecido en el artículo 46.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala que: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política y el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; es estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, según lo prescrito en el Art 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, referido al Deber personal de cumplimiento de la sentencia, en su inciso 46.1, determina: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139° de la Constitución Política y el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 475-2016-MDC.A.

CASTILLA, 22 de Agosto de 2016

Que, en la misma línea, el artículo 46.2º del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, prescribe: "El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez que el funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades(...). Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia";

Que, con Informe N°593-2016- ARQ: DINN-SGCyCU-GDUR-MDC, de fecha 08 de Julio de 2016, emitido por la Oficina de Control Urbano, de la Subgerencia de Catastro y Control Urbano; se informa que después de revisado la documentación presentada por el administrado no cumple con los requisitos que señala el Decreto Supremo N°039-2007-MTC en los ítems b), d), e), i), ii) del artículo 12º, como no adjunta los recibos de pago de la tasa correspondiente al trámite administrativo, planos de ubicación detallando las características físicas y técnicas de las instalaciones materia de trámite, suscritos por un ingeniero civil y/o electrónico o de Telecomunicaciones, según corresponda colegiados, adjuntando el certificado de inscripción y habilidad vigente expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú; Para el caso de estaciones radioeléctricas no ha presentado adicionalmente la declaración jurada del ingeniero civil colegiado responsable de la ejecución de la obra, que indique que las estructuras, esto es, la edificación existente y torre sobre la cual se instalara la antena o antenas reúnan las condiciones que aseguren un adecuado comportamiento en condiciones extremas de riesgo, tales como sismo, vientos, entre otros, teniendo en cuenta de ser el caso, el sobrepeso de las instalaciones de la Estación Radioeléctrica sobre las edificaciones existentes, para tal fin se deben anexar los planos y cálculos de las instalaciones desde el punto de vista estructural y de anclaje a las edificaciones nuevas o existentes. Así mismo se adjuntara al certificado de inscripción y habilidad vigente del ingeniero residente de la ejecución de la obra, expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú, no se observa la carta de compromiso, por la cual se compromete a tomar las medidas necesarias para la prevención del ruido, vibraciones u otro impacto ambiental comprobado que pudiera causar incomodidad a los vecinos por la instalación o funcionamiento de la estación o funcionamiento de la estación radioeléctrica, así como a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación radioeléctrica durante su operación, no excederá de los valores establecidos como límites permisibles de radiaciones no ionizantes aprobados por Decreto Supremo N° 038-2003-MTC y su modificatoria. Además no cumple con el ítem c) del artículo 13º, como es la falta de anexar copia de la partida registral inmobiliario del predio en el que se instalara la infraestructura de telecomunicaciones, con una antigüedad no mayor de dos meses desde su emisión, de no estar inscrito el predio, el título que acredite su uso legítimo (vigencia según ingreso de expediente). Incurre en la omisión de no presentar lo señalado en su artículo 15º, como es el cronograma detallado de ejecución del proyecto, firmado por el profesional responsable, falta detallar en la memoria descriptiva el estudio de mecánica de suelo (EMS), no anexa la declaración jurada del ingeniero civil colegiado y responsable de la ejecución de la obra, anexo 4 de obra. En el caso de estaciones de radiocomunicaciones la declaración debe considerar además el impacto que las cargas ocasionen sobre edificaciones existentes, el peso de las obras civiles. No anexa carta de compromiso del operador, para lo cual se compromete a tomar las medidas necesarias para revertir el ruido, vibraciones, etc. No anexa formato de mimetización de acuerdo a lo previsto en la sección I del anexo 2: Por lo ha omitido requisitos señalados en el D.S. 039-2007-MTC que aprueba la Ley N° 29022, y la Ordenanza Municipal N° 014-2011-CDC la misma que se encuentra vigente;

Que, el numeral 12º, del Artículo 96º, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13º, señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". El numeral 15º señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente".

Que, según lo antes expuesto, con Informe N°553-2016-MDC-GAJ, de fecha 22 de Julio de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe legal, sobre el particular, y manifiesta: "Mediante Expediente N° 07348 de fecha 11 de Mayo de 2012, Telefónica Móviles S.A. solicitó la autorización para instalación de estación de base celular ubicado en la Mz. D Lote 18 AAHH Pecuario Nuevo Horizonte, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura. Con Oficio N° 16-2012-MDC-GDUR.SGCO de fecha 23 de Mayo 2012, se le da respuesta declarando que no es Procedente su solicitud presentada, la misma que fue notificada a su Domicilio sito en la Av. Juan de Arona N° 786 Piso 11- San Isidro-Lima. Y el Juzgado Mixto Transitorio de Castilla en el expediente N° 294-2012-0-2011-JM-CI-01 sobre Acción Contenciosa Administrativa siendo la demandante Telefónica Móviles S.A., contra la Municipalidad Distrital de Castilla, emitió el siguiente Fallo: Declarando Fundada la Demanda Contenciosa Administrativa y ordena que la entidad emita nuevo acto administrativo fundamentando su decisión, la misma que no apelada por la Procuraduría Pública Municipal, expidiéndose la resolución número nueve del 16 de Abril 2015 declara consentida dicha sentencia y mediante resolución número diez de fecha 31 de Diciembre 2015, está requiriendo a la entidad cumplir con lo ordenado en la sentencia en un plazo de 06 días hábiles, bajo apercibimiento de imponer una multa de 3 URP";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 475 - 2016-MDC.A.

CASTILLA, 22 de Agosto de 2016

Que, según el análisis respectivo del informe de líneas precedentes: "El numeral 21) de la sentencia determina: 'Que para el caso de autos, el acto administrativo que causa el proceso administrativo previo, el oficio N° 16-2016-MDC/GDUR/SGCO carece de fundamentación, es decir de razones de hecho y derecho que justifiquen su decisión de resolver improcedente la autorización solicitada, cuando por solo nombrar la norma legal en la que basa su actuar, sin cumplir con las condiciones exigidas por ley como lo son: debidamente motivado, expresa y sobre hechos probados relevantes del caso específico" y que según los demás considerandos de la sentencia están referidos a la falta de motivación o no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, por lo que falla: Declarando Fundada la demanda Contenciosa Administrativa y ordena que la entidad cumpla con expedir nuevo acto administrativo fundamentando su decisión. Sin precisar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 864-2012-MDC.A de fecha 12 de julio 2012 y del Oficio N° 16-2012-MDC-GDUR.SGCD de fecha 23 de Mayo 2012. Y que según los considerandos de la sentencia emitida estaría retrotrayendo hasta la presentación de la solicitud y debiéndose emitir el acto pertinente dejando sin efecto el oficio referido";

En el mismo sentido, la Gerencia de Asesoría jurídica, analiza: "Respecto a la legalidad del Oficio N° 16-2012-MDC-GDUR-SGCO del 23 de Mayo 2012, hay que tener en cuenta el numeral 1.2. del artículo 1° de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS, entre otros: "1.2.2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades", en tal sentido, las actuaciones materiales de la administración no se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo 702° del citado cuerpo normativo. En ese sentido, al igual que nuestro ordenamiento jurídico civil prevé la nulidad del acto jurídico, el derecho administrativo prevé la figura de la nulidad de los actos administrativos estableciéndose en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444 que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Los casos enumerados en el artículo 10° son los siguientes: "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...); 2 El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...). Que, en el presente caso se ha desconocido el marco normativo descrito, ya que el acto administrativo que se impugnó ha sido emitido sin uno de los requisitos de validez, como es la motivación del acto administrativo previsto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, el cual hace referencia a que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", incurriendo con ello en causal de nulidad";

Por tanto, según el informe que nos antecede: "En ese sentido se ha verificado que el Oficio N° 16-2012-MDC-GDUR-SGCO del 23 de mayo 2016, contiene vicios que acarean su nulidad de pleno derecho, por haber sido expedida al margen de la legalidad, al haber desestimado el pedido formulado por el administrado sin fundamento y motivación alguna, por lo que corresponde declarar nula el Oficio N° 16-2012-MDC-GDUR-SGCO del 23 de mayo 2016, y la Resolución de Alcaldía N° 664-2012-MDC.A del 12 de julio 2012, que resuelve el Recurso de Apelación del Administrado. La entidad está obligada por ley a emitir sus disposiciones normativas, teniendo en cuenta además del Principio de Precaución establecido en su momento por el Tribunal Constitucional con el expediente N° 964-2002-AA/TC indica que a través del Principio de Precaución, el Estado previene a través de medidas de regulación en la prestación de ese servicio público o mediante la regulación de la materia urbanística, las instalaciones de tales equipos y antenas, no se erecten cerca de hospitales, escuelas, zonas residenciales y que se asegure que los que operan en el mercado en la prestación de servicios públicos, por lo que la entidad en el protector de los intereses difusos y en aplicación de dicho principio, emitió la Ordenanza Municipal N° 014-2011-CDC, sin que ello implique un desconocimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29022, por lo que ante el incumplimiento del administrado de cumplir con los requisitos antes señalados se debe declarar improcedente su solicitud para autorización de instalación de estación de base celular en el predio ubicado en la Mz. D Lote 18 AAHH Pecuario Nuevo Horizonte- Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura";

En ese orden de ideas, la Gerencia de Asesoría jurídica, después del análisis de hecho y derecho realizado, concluye en el Informe N° 553-2016-MDC-GAJ, de fecha 22 de Julio de 2016: "Que mediante Resolución de Alcaldía se declare Nula el Oficio N° 16-2012-MDC-GDUR-SGCO del 23 de mayo 2016, y la Resolución de Alcaldía N° 864-2012-MDC.A del 12 de julio 2012, que resuelve el Recurso de Apelación del Administrado por los fundamentos expuestos en el presente informe (...). Así mismo, se derive todo lo actuado a la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, y conforme a sus atribuciones, emita el acto administrativo debidamente motivado para lo cual deberá tener en cuenta el Informe N° 593-2016-ARQ.DINN-SGCyC-GDUR-MDC. De fecha 08 de julio 2016 y el presente informe y demás actuaciones del expediente";

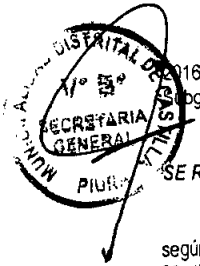
Que, el Artículo 8°, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa". El Artículo 20.6°, refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". El Artículo 21°, indica: "Por resoluciones de alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 475 -2016-MDC.A.
CASTILLA, 22 de Agosto de 2016



Que, estando lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe 553-2016-MDC-GAJ, de fecha 22 de Julio de 2016, y lo informado por la Subgerencia de Catastro y Control Urbano; con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Subgerencia de Catastro y Control Urbano; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESE CUMPLIMIENTO, al mandato judicial, expedido por el Juzgado Mixto Transitorio de Castilla, según lo establecido en la Resolución Judicial Nº 08, de fecha 28 de Mayo de 2014, recaída en el Expediente Judicial Nº 00294-2012-0-2011-JM-CI-01, en los seguidos por Telefónica Móviles S.A, representada por Martha Ruth Allende Macchiavello, contra la Municipalidad Distrital de Castilla, en materia de Acción Contenciosa Administrativa, mediante la cual se : "1) Declara Fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Telefónica Móviles SA, representada por Martha Ruth Allende Macchiavello, contra la Municipalidad Distrital de Castilla" 2) Ordeno: Que, la entidad demanda, cumpla con expedir nuevo acto administrativo, fundamentando su decisión". De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nº 09, de fecha 16 de Abril de 2016, mediante la cual se declara consentida, la Resolución Número 08, Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE NULO, el Oficio Nº 16-2012-MDC-GDUR-SGCO, de fecha 23 de Mayo 2016, y la Resolución de Alcaldía Nº 864-2012.MDC.A de fecha 12 de Julio 2012, que resuelve el Recurso de Apelación solicitado por Telefónica Móviles S.A, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y según la sentencia expedida mediante Resolución Judicial Nº 08, de fecha 28 de Mayo de 2014, emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Castilla, declarándose consentida con Resolución Nº 09, de fecha 16 de Abril de 2016.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, y Subgerencia de Catastro y Control Urbano, que conforme a sus atribuciones, emitan el acto administrativo, materia de demanda judicial, debidamente motivado; de conformidad con los Artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; para lo cual deberá tomar en cuenta, todos los fundamentos de hecho y derecho versados en la presente resolución y el expediente que dio origen a la misma. Así mismo, dar cuenta de lo dispuesto, a la Procuraduría Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, al Procurador Publico Municipal, realice la notificación de la presente resolución al Juzgado Mixto Transitorio de Castilla.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución, a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Desarrollo Urbano Rural; y Subgerencia de Catastro y Control Urbano; para sus fines y conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE